

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores de la Orden de 29 de septiembre de 1966 por la que se da nueva denominación a las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Advertido error en el último párrafo del texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 13 de octubre de 1966, página 12932, se transcribe a continuación, debidamente rectificado:

«Los Centros no estatales reconocidos completarán su denominación con el subtítulo de *Centro no estatal reconocido*.»

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de octubre de 1966 por la que se establece el desarrollo de los cursos y programas de examen para la obtención de los certificados de competencia de Marineros de las Marinas Mercante y de Pesca.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2483/1966, de fecha 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 241), por el que se crearon los certificados de competencia para los tripulantes subalternos de las Marinas Mercante y de Pesca dispone en su artículo decimotercero que por el Ministerio de Comercio se dictarán las disposiciones complementarias para su desarrollo.

Para iniciar los diferentes cursos y exámenes es preciso determinar previamente las normas a que éstos han de ajustarse, establecer los programas y fijar los trámites que han de cumplir los interesados para solicitar los certificados de competencia que les correspondan.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, con el informe favorable de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los exámenes para la obtención de los certificados de competencia de Marinero, Marinero-Mecánico (Mecamar) y Marinero-Pescador (Pescamar), creados por el Decreto 2483/1966, de fecha 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 241), se ajustarán a los programas que para cada caso figuran como anexo de esta Orden, y en lo no determinado en ella, a las normas generales de la Orden de este Ministerio de fecha 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308).

Segundo.—Estos exámenes se celebrarán en los Centros que a continuación se indican:

- a) Escuelas Oficiales de Náutica.
- b) Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera.
- c) Comandancias Militares de Marina en cuya localidad no exista Escuela Oficial de Náutica o de Formación Profesional Náutico-Pesquera, quedando facultados los Comandantes de Marina para trasladar el Tribunal de examen a cualquier Ayudantía de su provincia en aquellas ocasiones en que, a su juicio, la presentación de los candidatos en la Comandancia les suponga un grave perjuicio.
- d) Centros reconocidos de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Tercero.—En los Centros reconocidos se examinarán únicamente los alumnos propios del Centro.

Cuarto.—Para celebrar los exámenes en los Centros reconocidos sus Directores deberán solicitar la oportuna autorización de la Dirección General de Instrucción Marítima, a través de la Escuela Oficial a que estén adscritos, dentro de la primera

semana de los cursos que realicen, remitiendo relación nominal de los alumnos matriculados para la obtención de los diferentes certificados de competencia, duración de cada curso, así como del profesorado que impartirá las enseñanzas. A su vista, la citada Dirección General autorizará los exámenes en el Centro si el número de alumnos y su profesorado lo justifica, debiendo, en caso contrario, examinarse estos alumnos en Escuela Oficial o Comandancia Militar de Marina.

Quinto.—Los exámenes para la obtención de cada uno de los certificados de competencia se celebrarán en las fechas siguientes:

- a) Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera: Durante los cursos oficiales, al finalizar éstos, y para examinar a los candidatos que hayan efectuado su preparación por enseñanza libre, cuantas veces sea preciso, a juicio del Director.
- b) Comandancias Militares de Marina: Cuando, a juicio del Comandante Militar de Marina, exista número suficiente de candidatos.
- c) Centros reconocidos: Al finalizar los cursos que les hayan sido autorizados.

Sexto.—Los Tribunales se compondrán de tres miembros como mínimo, Presidente y dos Vocales.

El Presidente será el Director del Centro o el Comandante Militar de Marina, según los casos, pudiendo el Director del Centro y el Comandante Militar de Marina delegar en un Profesor o en el Segundo Comandante, respectivamente.

El Vocal que actúe como Ponente habrá de poseer un título profesional que abarque, en un nivel superior, los conocimientos que se exigen a los candidatos al examen, actuando el otro Vocal como Secretario.

Séptimo.—En los Tribunales de examen de los Centros reconocidos actuará, en todo caso, un Vocal designado por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Octavo.—El reconocimiento médico de aptitud física que han de superar los candidatos al examen para el certificado de competencia de Marinero, se realizará de acuerdo con las normas establecidas en la citada Orden de este Ministerio de fecha 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308).

Noveno.—Los candidatos a los exámenes de cualquiera de estos certificados de competencia abonarán 40 pesetas en concepto de derechos de examen, cantidad que se distribuirá como previene el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos.

Décimo.—Una vez finalizados los exámenes, los Presidentes elevarán a la Dirección General de Instrucción Marítima duplicada acta de los mismos, en la forma determinada en la mencionada Orden de 7 de diciembre de 1964.

Undécimo.—Los que reúnan las condiciones exigidas en el mencionado Decreto 2483/1966 para la obtención de cada uno de los certificados de competencia, podrán solicitarlos en cualquier Comandancia o Ayudantía Militar de Marina.

Una vez comprobados aquellos requisitos por la Autoridad de Marina, se les entregará el certificado y se anotará su posesión en la Libreta de Inscripción Marítima.

Los documentos que han de presentarse en la Comandancia o Ayudantía Militar de Marina para que pueda comprobarse que los candidatos reúnen las condiciones exigidas para los certificados de competencia que pretendan, son los que a continuación se relacionan:

1. Certificado de competencia de Marinero.

a) Los que reúnan la condición de un mínimo de cinco años de embarco en plaza de Marinero o Engrasador: su Libreta de Inscripción Marítima donde consta esta condición.

b) Los que posean igual periodo mínimo de embarco en plaza inferior a la de Marinero o Engrasador: su Libreta de Inscripción Marítima, donde consta este extremo y el certificado de haber aprobado el examen previsto en el párrafo segundo del artículo 10 del citado Decreto.

c) Los que superen el examen previsto en el artículo quinto del mencionado Decreto: su Libreta de Inscripción Marítima, para la oportuna anotación, y el certificado de haber aprobado el examen.

2. Certificado de competencia de Marinero-Mecánico (Mecamar) y Marinero-Pescador (Pescamar).

(Será condición precisa para solicitar estos certificados el ha-